

Expediente Núm. 309/2012
Dictamen Núm. 8/2013

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 17 de enero de 2013, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 11 de diciembre de 2012, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón formulada por, por las lesiones sufridas como consecuencia de una caída en la vía pública.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 23 de mayo de 2011, la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Gijón una reclamación de responsabilidad patrimonial por las lesiones sufridas como consecuencia de una caída en la vía pública, ocurrida el día 12 de mayo de 2011.

Refiere que el accidente se produjo sobre las 20:30 horas, cuando “deambulaba por la calle en compañía de su marido” y, al “cruzar por el paso de cebra (...), tropieza con una alcantarilla con firme en mal estado”, lo que “provoca su caída y le genera una serie de lesiones”.

Adjunta copia de la siguiente documentación: a) Informe del Área de Urgencias del Hospital, correspondiente al día de la caída, en el que consta el diagnóstico de “traumatismo craneal y nasal a observación”. b) Parte remitido por el Servicio de Salud del Principado de Asturias al Juzgado de Guardia.

2. El día 25 de mayo de 2011, la Alcaldesa del Ayuntamiento de Gijón requiere a la interesada, en trámite de subsanación y mejora de solicitud, para que aporte “narración de los hechos, con indicación concreta y exacta del lugar y momento en el que se produjeron, pruebas (...), presunta relación de causalidad (...) y evaluación económica de la responsabilidad patrimonial”.

3. Con fecha 13 de junio de 2011, y en respuesta al requerimiento anterior, la perjudicada presenta en el registro municipal un escrito en el que detalla que, cuando se dirigía “con su familia (marido, hija y yerno) al Puerto Deportivo por la calle,”, al “cruzar el paso de cebra, a la altura de la Plaza, tropezó con una alcantarilla en mal estado y cayó al suelo”. Incorpora a su escrito dos fotografías del paso de peatones y de la citada alcantarilla “tomadas el 12 de junio de 2011”, añadiendo que en esta última “se aprecia” que “continúa en mal estado a día de hoy”.

4. Mediante escrito de 14 de junio de 2011, la Jefa del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales solicita informe al Servicio de Obras Públicas sobre los hechos descritos en la reclamación, reiterando dicha petición con fechas 14 de julio y 6 de septiembre de 2011.

El día 19 de septiembre de 2011, el Jefe de la Sección Técnica de Apoyo del Servicio de Obras Públicas informa que el registro que supuestamente ha ocasionado el accidente “dispone de una tapa circular de 65 cm de diámetro, con mecanismo de cierre y en buen estado de conservación, la cual está hundida en una de sus partes más de dos centímetros respecto a la rasante de la calzada”. Añade que las “empresas privadas titulares de los servicios existentes en las vías públicas que no son de titularidad municipal son las responsables del mantenimiento de todos los elementos que los componen”, y que el “Ayuntamiento nunca los repara, pues no tiene competencia para acceder a los mismos”, por lo que si “los equipos de conservación viaria municipales detectan algún elemento de dichas redes en mal estado se notifica a los titulares para que procedan a su reparación”. Precisa que “con esta fecha se remite escrito a (la empresa distribuidora de energía eléctrica) a fin de que adopte las medidas necesarias para evitar percances como el sufrido por la reclamante”. Se adjuntan tres fotografías del lugar de los hechos.

5. Con fecha 21 de septiembre de 2011, la Alcaldesa solicita a la empresa distribuidora de energía eléctrica que informe sobre diversas cuestiones relativas al lugar del accidente, tales como “características generales del pavimento que circunda la tapa y de la propia tapa (...), estado de conservación (...), análisis pormenorizado de las posibles deficiencias que se observan”, si tenía conocimiento de la “existencia de un posible desperfecto”, si se “inspecciona la zona habitualmente” y si “existe un defecto de suficiente relevancia para crear un peligro para los viandantes”.

6. El día 26 de septiembre de 2011, la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Gijón la siguiente documentación: a) Informe del Hospital, en el que se detallan los hallazgos observados tras la realización el día 14 de junio de 2011 de una ecografía del hombro izquierdo. b) Hoja de episodios del centro de salud, correspondiente a los días 24 de junio y 1 de julio de 2011.

c) Hoja de "Edición pacientes a tratamiento" del centro de salud, en la que constan los aplicados a la reclamante en el hombro derecho.

7. Con fecha 9 de noviembre de 2011, la Jefa del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales reitera la petición de informe a la empresa distribuidora de energía eléctrica.

El día 28 de noviembre de 2011, la citada compañía presenta en una oficina de correos un escrito en el que detalla que los servicios técnicos "han dado debido cumplimiento al requerimiento" del Ayuntamiento de "fecha 20 de septiembre de 2011", procediendo a la "reparación del registro ubicado en la calzada, el cual se encontraba ligeramente hundido como consecuencia de la densidad del tráfico rodado en dicha zona", y señala que, a "excepción" de esta, no ha habido "ninguna reclamación" en relación "con dicho registro", negando que "la caída relatada o las consecuencias (...) hayan sido provocadas por el mal estado de una arqueta, máxime cuando se trata de una zona de gran visibilidad".

8. Mediante escrito registrado de salida el 1 de diciembre de 2011, la Jefa del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales comunica a la empresa distribuidora de energía eléctrica que el informe emitido "no hace referencia" a diversas "cuestiones (...) solicitadas", por lo que requiere el mismo nuevamente.

Con fecha 15 de diciembre de 2011, un representante de la citada compañía señala que las "características de la arqueta" cumplen "con la normativa técnica interna" de la empresa y que sus "proveedores cuentan con la certificación de N de AENOR".

9. Mediante escrito registrado de salida el 1 de marzo de 2012, la Jefa del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales comunica a la empresa distribuidora de energía eléctrica que "los informes de los días 28-11-2011 y 15-12-2011 no

hacen referencia a las cuestiones (...) planteadas”, por lo que “solicita, de nuevo, (que) se dé contestación” a las mismas.

El día 13 de marzo de 2012, un representante de la citada empresa presenta en una oficina de correos un escrito en el que señala, en “relación con la ampliación de información solicitada”, que “hemos de remitirnos al contenido de los escritos” de “28-11-11 y 15-12-11”, precisando que “la última intervención requerida sobre (la) arqueta en cuestión fue la indicada en dichos escritos, manteniendo un estado de conservación correcto y conforme con lo establecido en la norma europea UNE-EN 124”, no teniendo “constancia de que en ningún momento existiese en relación con dicha arqueta una situación de peligro, ni aun de riesgo, para los viandantes”.

10. Con fecha 26 de marzo de 2012, la Jefa del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales solicita al Servicio de Obras Públicas el escrito “al que hace referencia en su informe del día 19-03-2011” -en realidad, del 19 de septiembre de 2011-.

En contestación a dicha petición, el Jefe de la Sección Técnica de Apoyo le traslada el escrito enviado a la citada empresa el 20 de septiembre de 2011. Consta en él que el registro “se encuentra hundido unos dos centímetros respecto a la rasante del pavimento de la calzada, lo que ha ocasionado supuestamente un accidente a un transeúnte”, por lo que “se ruega que procedan a su reparación a la mayor brevedad posible”, afirmando el mencionado Jefe de Sección que así se hizo con posterioridad.

11. Mediante escrito de 26 de abril de 2012, la Jefa del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales solicita un informe al Servicio de Obras Públicas sobre las declaraciones formuladas por la empresa distribuidora de energía eléctrica en las que indica que el hecho de que el Ayuntamiento requiera a la compañía “no le exime de las obligaciones de mantener en adecuado estado el

pavimento de la vía pública en aras de garantizar la seguridad de cuantos transiten por la misma”.

El día 3 de mayo de 2012, el Jefe de la Sección Técnica de Apoyo emite un informe en el que se remite al de “19 de septiembre de 2011 en todos sus términos”. Señala que en “numerosas ocasiones se ha notificado la existencia de desperfectos existentes en las redes de energía eléctrica pertenecientes” a dicha empresa, procediendo esta “a su reparación, la cual comunican al Servicio de Obras Públicas municipal”. En cuanto al caso concreto objeto de controversia, sostiene que el “registro se encuentra hundido respecto a la capa de aglomerado asfáltico del pavimento de la calzada y, como es lógico, son los registros los que se adecuan al nivel de los pavimentos y no a la inversa”.

12. Mediante Resolución de la Alcaldesa del Ayuntamiento de Gijón de 21 de junio de 2012, notificada a la reclamante el 28 del mismo mes, se admiten las pruebas documental y testifical por ella propuestas y se la requiere para que identifique a los testigos y presente el pliego de preguntas que pretende se formulen a los mismos.

13. Con fecha 25 de septiembre de 2012 se practica la prueba testifical, sin que conste que la reclamante hubiese presentado pliego de preguntas. El primer testigo manifiesta ser el esposo de la interesada y, a las formuladas por el Ayuntamiento, responde que “iba caminando junto con su esposa”, que las condiciones climatológicas eran “buenas, no llovía” y que cruzaron la calle estando el semáforo “en verde”, identificando “la arqueta que aparece reflejada en la fotografía obrante al folio 16 como el lugar en el que tropezó su esposa”. El segundo testigo señala ser “yerno de la reclamante” y que cuando se produjeron los hechos “iba paseando con sus suegros”. Reseña que el día era “normal, despejado y claro. La visibilidad era buena”, que cuando cruzaron el semáforo estaba “en verde para los peatones” e identifica el lugar con la “alcantarilla que aparece en las fotos 16 y 17”. La tercera testigo manifiesta ser

“hija de la reclamante” y afirma que cuando se produjeron los hechos estaba “con su esposo, y acompañando a sus padres”, que el día era “claro, no llovía. Las condiciones de visibilidad eran buenas”, que al cruzar la acera el semáforo estaba “en verde” e identifica el lugar en que se produjeron los hechos con la “la arqueta que aparece al folio 16”, añadiendo que el “hundimiento estaba en el sentido de la marcha de su madre”.

14. El día 19 de octubre de 2012, la Alcaldesa del Ayuntamiento de Gijón requiere a la interesada para que aporte la “evaluación económica de la responsabilidad patrimonial”, y con fecha 27 del mismo mes, esta presenta un escrito en el registro municipal en el que solicita doce mil ochocientos treinta y cuatro euros con veinte céntimos (12.834,20 €), que desglosa en los siguientes conceptos: “120 días impeditivos”, 6.632,40 €, y 10 puntos de “secuelas”, 6.201,80 €.

15. Mediante escrito de 29 de octubre de 2012, la Jefa del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales solicita informe al Servicio de Policía Local sobre la mencionada caída.

Con fecha 29 de octubre de 2012, el Jefe de la Policía Local extiende una diligencia en la que detalla “que, consultados los archivos (...), se ha podido comprobar que no hay constancia alguna” sobre los citados hechos.

16. El día 8 de noviembre de 2012, la Alcaldesa del Ayuntamiento de Gijón notifica a la interesada la apertura del trámite de audiencia por un plazo de quince días, adjuntándole una relación de los documentos obrantes en el expediente. Con fecha 19 del mismo mes, la reclamante comparece en las dependencias administrativas y obtiene una copia de la parte del expediente que solicita.

17. El día 11 de diciembre de 2012, la Jefa del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales del Ayuntamiento de Gijón formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio, por entender, entre otras cuestiones, que “en la causación del daño ha intervenido la actuación de un tercero” (en referencia a la empresa propietaria del registro), lo que “rompe el nexo causal preciso para estimar una supuesta responsabilidad patrimonial”.

18. En este estado de tramitación, mediante escrito de 11 de diciembre de 2012, registrado de entrada el día 14 del mismo mes, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Gijón, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada

activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Gijón está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta el día 23 de mayo de 2011, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen con fecha 12 del mismo mes, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

No obstante, advertimos la concurrencia de determinadas irregularidades formales en la tramitación del procedimiento. La primera de ellas consiste en que, habiendo asumido la instrucción del mismo el Servicio de Reclamaciones Patrimoniales, se suscriben por otros órganos administrativos diversas

actuaciones que, como ya hemos señalado en dictámenes anteriores, deberían haberse resuelto por el propio órgano instructor.

La segunda se produce porque no se ha dado cumplimiento a la obligación de comunicar a la interesada, en los términos de lo dispuesto en el artículo 42.4 de la LRJPAC, la fecha en que su solicitud ha sido recibida por el órgano competente, el plazo máximo legalmente establecido para la resolución -y notificación- del procedimiento, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo.

Por último, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes

de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Imputa la reclamante a la Administración los daños ocasionados por una caída al cruzar un paso de peatones como consecuencia de la existencia de “una alcantarilla en mal estado”.

La realidad de la caída en el lugar que se indica ha quedado acreditada por la declaración testifical. Asimismo, a la vista de la documentación obrante en el expediente, debemos considerar probada la existencia de un daño consistente en, al menos, un “traumatismo craneal y nasal”, según consta en el informe del Área de Urgencias del centro hospitalario al que acudió la interesada el día del accidente -12 de mayo de 2011-; posteriormente -1 de julio de 2011- se le pauta un tratamiento rehabilitador por “hombro doloroso”, realizando fisioterapia desde el día 19 de agosto al 9 de septiembre de 2011, si bien carecen de soporte probatorio los “120 días impeditivos” alegados por ella y las secuelas “(valoradas en 10 puntos)”, que no se encuentran corroboradas por informe médico alguno.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no implica por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos.

El artículo 25.2 de la LRBRL establece que el municipio ejercerá, en todo caso, competencias en materia de pavimentación y conservación de vías públicas urbanas, y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios, por sí o asociados, deberán prestar, en todo caso, los servicios de limpieza viaria y pavimentación de las vías públicas.

Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado el pavimento de la vía pública en aras de garantizar la seguridad de cuantos transitan por la misma.

Este Consejo estima que la perjudicada ha acreditado la realidad de la caída y el hecho de que la misma se produjo al pisar en el entorno de un registro sito en la calzada, en un paso de peatones. Por su parte, la

Administración reconoce el estado del pavimento en dicha zona, al afirmar el Jefe de la Sección Técnica de Apoyo del Servicio de Obras Públicas en uno de sus informes que la tapa del citado registro “está hundida en una de sus partes más de dos centímetros respecto a la rasante de la calzada”, lo cual se aprecia en una de las fotografías que se adjuntan a dicho informe, donde, mediante una regla de medir, se acredita un hundimiento de dos centímetros; debido a ello, según refiere el propio técnico en otro informe, se requirió a la empresa propietaria del citado registro para que procediera “a su reparación a la mayor brevedad posible”. Dicha empresa argumenta que tras el requerimiento del Ayuntamiento llevó a cabo la “reparación del registro”, que se encontraba “ligeramente hundido como consecuencia de la densidad del tráfico rodado en dicha zona”; hecho que resulta efectivamente constatado en un informe técnico municipal.

No obstante, hemos de analizar si el Ayuntamiento actuó conforme al estándar de rendimiento exigible al servicio público. Como venimos afirmando con reiteración, en ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos las obligaciones del servicio público han de ser definidas en términos de razonabilidad. En tal sentido, al valorar la entidad de la anomalía en el pavimento, la propuesta de resolución reseña que “la existencia de la hondonada de la tapa (...) no supone por sí sola un obstáculo esencialmente peligroso, ni se puede pretender que ese defecto suponga la creación de un riesgo tan relevante que haga surgir la responsabilidad del municipio”.

Como criterio general, este Consejo Consultivo viene sosteniendo en numerosos dictámenes que lo que ha de demandarse del servicio público es una diligencia adecuada para que un riesgo mínimo no se transforme, por su acción u omisión, en un peligro cierto, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un

espacio público o con ocasión del uso de un servicio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

Ahora bien, también ha mantenido este Consejo, en relación con el enjuiciamiento de defectos en el pavimento, que una circunstancia relevante es la situación de estos en un paso de peatones, de manera que irregularidades que en otro lugar cabría calificar como relativamente menores pueden adquirir trascendencia cuando se trata de una zona -como los pasos de peatones- que, por sus características, entraña riesgos adicionales. El hecho que justifica esa especial consideración de las irregularidades del pavimento existentes en pasos peatonales deriva de la necesidad que tienen quienes transitan por ellos de vigilar la aproximación (en ambos sentidos) de vehículos al lugar señalado, siendo ese control prioritario a cualquier otra acción, incluso a la comprobación del estado del suelo; no obstante, hay que subrayar que esa necesidad de vigilancia del tránsito de vehículos no es igual en todos los pasos de peatones. Adquiere especial relevancia en los que no están regulados semafóricamente y decrece significativamente en los que tienen dicha regulación, donde, protegido por las señales luminosas que ordenan el tráfico, el peatón puede y debe comprobar el estado del pavimento con la diligencia normalmente exigible; esto es, en parecidas condiciones que en las aceras.

En el presente caso se ha acreditado que el semáforo estaba en verde, y, por tanto, el tránsito peatonal por el lugar podía realizarse claramente con despreocupación respecto a la situación de los vehículos.

Del conjunto de hechos que acabamos de examinar hemos de concluir que la deficiencia que presenta el entorno de la arqueta en relación con la rasante de la vía es una anomalía que tiene escasa relevancia -tanto por su desnivel como por su ubicación-, ya que se trata de un paso obligado en la calzada específicamente acotado para el tránsito de peatones, pero controlado por semáforo, y por el que, además, transitan diariamente miles de personas, sin que conste otro accidente que el que es objeto de este dictamen.

Estimamos, pues, que -no siendo la anomalía relevante por el desnivel- la caída no puede atribuirse al estado de la vía y de la tapa de registro, sino a la falta de la obligada y adecuada diligencia del peatón a la hora de controlar los lugares por donde camina.

Por ello, consideramos que en el presente caso no existe responsabilidad de la Administración titular del servicio público de vías.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE GIJÓN.